ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 4) AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 04 DE JUNIO DE 2008.

EXPEDIENTE N. º 19.932

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA
(23 de febrero de 2017)

TERCERA LEGISLATURA
1º de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
1º de diciembre de 2016 al 30 de abril de 2017

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 4)AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N°8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 04 DE JUNIO DE 2008.

DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA

EXPEDIENTE N. º 19.932

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito, Diputado Jorge Arguedas Mora, integrante de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, por este medio rinde el siguiente DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA sobre el proyecto, "*ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 4)AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N°8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 04 DE JUNIO DE 2008*", EXPEDIENTE N.º 19.932, publicado en el Alcance N° 150 del Diario Oficial La Gaceta N° 163 del 25 de agosto de 2016, con base en las siguientes consideraciones:

I. RESUMEN DEL PROYECTO.

El proyecto de ley Nº 19.932, **ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 4)AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N°8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 04 DE JUNIO DE 2008"** pretende establecer como parte de las obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a efectuar los procedimientos y soluciones técnicas pertinentes para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público, dentro de los centros penitenciarios, de manera que los privados de libertad se vean disminuidos en la posibilidad de efectuar delitos por medio de la utilización de las telecomunicaciones en los dispositivos móviles que disponen en los centros de manera oculta. Logrando mantener su derecho a comunicarse por medios de los teléfonos fijos a los que tienen acceso.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

En la exposición de motivo del presente proyecto de ley señala que:

"*Con la adición del inciso 4) al artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, (Ley N.° 8642, de 4 de junio de 2008) que realiza este proyecto, se busca, precisamente, combatir la comisión de delitos a través de teléfonos celulares desde los centros penitenciarios; sin que esto implique una*

limitación al derecho a la comunicación que tienen las personas privadas de libertad. Para tales efectos, se conservará el acceso a la telefonía fija dentro de los centros penitenciarios."

III. TRÁMITE LEGISLATIVO.

1. El 07 de abril del 2016 se presenta la iniciativa, por parte del Poder Ejecutivo.
2. El 24 de agosto del 2016 fue remitido y recibido por la Comisión de Asuntos Económicos.
3. El 25 de agosto de 2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 163 Alcance N° 150.
4. El 29 de agosto del 2016 fue remitido y recibido por la Comisión de Seguridad y Narcotráfico para iniciar el trámite correspondiente.
5. Al proyecto se le hicieron las siguientes consultas:

 i. Ministerio de Justicia.
 ii. Ministerio de Ciencia y Tecnología.
 iii. Ministerio de Seguridad Pública.
 iv. Corte Suprema de Justicia.
 v. Organismo de Investigación Judicial.
 vi. Ministerio Público.
 vii. Defensoría de los Habitantes.
 viii. Defensa Pública.
 ix. UCCAEP
 x. Superintendencia de Telecomunicaciones
 xi. Instituto Costarricense de Electricidad.

IV. FASE CONSULTIVA

El proceso de consulta del proyecto de ley, se realizó por medio de la consulta ordinaria a las instituciones anteriormente mencionadas.

i) CONSULTA A INSTITUCIONES PÚBLICAS:

Criterios Consultivos recibidos del Expediente 19.932 **"ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 4) AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 04 DE JUNIO DE 2008"**		
Entidad consultada	**Fecha Emisión y Oficio**	**Resumen del Criterio**
Cámara de Infocomunicación y Tecnología	21/11/2016 CIT-091-2016	Solita que se le consulte formalmente como cámara.

(Infocom).		
Organismo de Investigación Judicial (O.I.J).	21/11/16 1203-DG-2016	Se comparte de manera integral por la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial.
Ministerio de Seguridad Pública.	28/11/2016 DMGMV 2790-2016	Rinde un criterio favorable al considerar que constituye una necesidad objetiva en aras de tutelar la seguridad de la ciudadanía y sus bienes de los actos delictivos realizados desde los centros penitenciarios.
Superintendencia de telecomunicaciones (SUTEL).	22/11/2016 08873-SUTEL-ACS-2016	Consideran importante que la implementación de estas medidas no afecte el derecho de las personas que viven a los alrededores de los centros penitenciarios de acceder a los servicios de telecomunicaciones. Señalan que han constatado que existen diversas soluciones para atender la problemática con una afectación mínima al público no recluido. Proponen una mejorar la redacción en pro de interés público: "Adoptar y aplicar los procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público al interior de los centros penitenciarios y de los centros penales juveniles, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento **que será emitido por el Poder Ejecutivo. Dichos procedimientos y soluciones técnicas deberán asegurar la no afectación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones que se brindan fuera de los centros penitenciarios y de los centros penitenciarios y de los centros penales juveniles, así como la accesibilidad a los servicios de emergencia (911)**. Recomiendan emitir criterio favorable.
Fiscalía General de la República	28/11/2016 FGR-723-2016	No tienen observaciones, se encuentran de acuerdo con la propuesta.
Corte Suprema de Justicia	18/01/2017 SP 9-17	Señalan que no afecta la organización ni el funcionamiento de Poder Judicial.

		Consideran que el proyecto constituye un instrumento legal eficaz contra la criminalidad efectuada por personas privadas de libertad mediante la utilización de teléfonos celulares. Estiman conveniente el proyecto.
UCCAEP	20/01/2017 P-006-17	Se encuentran conformes con que la autoridades efectúen medidas para evitar que los privados de libertad utilicen tecnología para realizar actos delictivos. Sin embargo se traslada la responsabilidad del Estado de controlar las actividades de los privados de libertad a los proveedores de servicios de telecomunicaciones. Consideran que se puede solicitar la colaboración del sector especializados para atender estas situaciones pero que no se puede adjudicar la responsabilidad de esos controles. Estiman que de conformidad con la Ley General de Policía, el Reglamento General de la Policía Penitenciaria y el Reglamento de Requisa a Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional, es una responsabilidad indelegable y exclusiva de la Policía Penitenciaria, el control y vigilancia de los centros penitenciarios del país. La facultad de impedir la prestación de los servicios de telecomunicaciones es de la Policía Penitenciaria y los proveedores del servicio pueden brindar el apoyo necesario. También califican de inconveniente reformar la Ley General de Telecomunicaciones para fijar nuevas obligaciones ajenas a los servicios. Genera un riesgo a la continuidad y calidad y calidad de los servicios de telecomunicaciones a los cuales tiene derecho la población en general, ya que no hay forma de garantizar que las comunidades aledañas a los centros penitenciarios se vean afectadas o imposibilitadas de utilizar el servicio. Señalan que los fines de la ley se puede

		lograr buscando soluciones o mediante convenios con las operadoras de redes móviles por lo que la ley es innecesaria. En consecuencia objetan el proyecto.
Defensoría de los Habitantes	02/02/2017 DH-DCGA-0084-2017	Estiman que en virtud de que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa internacional, garantizan a los privados de libertad el derecho a ejercer periódicamente comunicación e información con sus familiares o medios externos, siempre garantizando la seguridad pública y la prevención de delitos, el proyecto no constituyen una violación de orden constitucional ni convencional. Además que los legisladores tiene competencias constitucionales para establecer regulaciones y límites a la explotación de los servicios inalámbricos, por lo que no se lesiona la libertad de empresa.

V. TEXTO SUSTITUTIVO FINAL APROBADO:

Durante la sesión ordinaria N° 14, del 23 de febrero del 2017, se aprobó un texto sustitutivo al proyecto, con algunas modificaciones al texto base de la iniciativa. Las modificaciones se dieron con base en las inquietudes sobre las sanciones que se podían enfrentar las empresas que incumplieran con la obligación establecida, al ser consideradas desproporcionadas, por lo que se incluye en el proyecto de ley modificaciones a los artículos 67 y 68 de misma Ley General de Telecomunicaciones, mediante las cuales se establece una escala sancionatoria proporcional de manera que el incumplimiento de las obligación de bloquear las telecomunicaciones en los centros penitenciarios, sea considerada una falta leve o consecuentemente tenga una sanción leve.

VI. ANÁLISIS DE FONDO:

Este proyecto de Adición de un nuevo inciso 4) al Artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones de 04 de junio de 2008, pretende, eliminar a los privados de libertad la posibilidad de cometer, durante el tiempo que se encuentren recluidos en alguno de los centros penitenciarios del país, delitos a través de los teléfonos celulares con portan en los centros de manera clandestina. A pesar de que la iniciativa parece ser una bueno alternativa para solucionar la problemática del alto porcentaje de delitos cometidos en los centros penitenciarios por los privados de libertad que a pesar de mejorar los estrictos controles de ingreso que se han implementado, y ser claro que con la adopción de estos procedimientos no

se violenta la posibilidad de los privados a comunicarse, en tanto siempre puedan utilizar los teléfonos fijos de manera correspondiente, no se ha tomado en cuenta que la implementación de las medidas pretendidas en este proyecto de ley violentan el derecho fundamental de acceso a las telecomunicaciones, tomando en cuenta que el único derecho del que deben ser despojados los reclusos es el de la libertad de tránsito.

De conformidad con la resolución número 2010-010627, de 18 de junio de 2010 de las ocho y treinta y uno horas, de la Sala Constitucional, el derecho al acceso a las telecomunicaciones debe serle garantizado a la totalidad de la población, en tanto tiene una estrecha relación con otros derechos fundamentales: *"En este caso concreto, por el servicio público en cuestión –el servicio de telecomunicaciones- también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información.* ***En cuanto a estos derechos, debe indicarse que, a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información, y del conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población.*** *Si bien son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión, y la libertad de prensa, estos derechos tienen su particularidad propia. Asimismo, aunque se perfilan más claramente en la actualidad, tienen sus raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuando señala en su artículo 19º que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada el año 1969 (Pacto de San José), cuando indica que la libertad de pensamiento y expresión comprenden "...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas…". En este sentido,* ***todas las entidades encargadas del servicio público de telecomunicaciones están en la obligación de respetar dichos derechos****, claro está, una vez cumplidos los requisitos establecidos, tales como llenar un formulario de solicitud y pagar la tarifa correspondiente. En este caso,* ***el ICE está obligado a prestar el servicio de Internet*** *solicitado pese a las limitaciones técnicas,* ***pues precisamente para ello fue encomendado de la prestación de un servicio público como las telecomunicaciones****, para crear la infraestructura necesaria, planificar la expansión de tal infraestructura y finalmente* ***hacer accesible a la universalidad de habitantes del país el servicio público de telecomunicaciones*** *que les posibilite ejercer sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información. No debe entenderse que porque una zona está alejada, sea poco rentable la construcción de la infraestructura necesaria, o existe una limitante*

técnica que no permite la instalación del servicio, entonces existe una justificación válida para no prestar el servicio solicitado, pues la expansión de esta red es responsabilidad de la institución recurrida. Esto por cuanto, conforme se dijo, cuando un ente (público o privado, pero sobre todo cuando es público) ha sido encargado de la misión de prestación de un servicio público tiene ***la obligación de prestarlo de forma continua, adaptable, eficiente y por igual a todos los habitantes, máxime cuando dicho servicio público está asociado a otros derechos fundamentales, como sería en este caso, a los derechos a la comunicación y la información.****"* (El resaltado no es del original)

Como se puede observar en esta sentencia se obliga al Instituto Costarricense de Electricidad a brindar el servicio de telecomunicaciones a todos los habitantes sin ninguna excepción en iguales condiciones, por lo cual no se les puede denegar el acceso a internet a los privados de libertad, es claro que tampoco sería conveniente que tengan un acceso irrestricto pero el proyecto pretende negar el acceso completamente. Asimismo y a consecuencia de ellos se le estaría afectando el acceso a los servidores del Ministerio de Justicia.

En el mismo orden de ideas las Sala Constitucional mediante la sentencia número 12790, de 30 de julio de 2010, de las ocho y cuenta y ocho horas, indica: "*En cuanto a este último punto, debe decirse que el avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC´s) ha revolucionado el entorno social del ser humano. Sin temor a equívocos, puede afirmarse que estas tecnologías han impactado el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo. En este momento,* ***el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. Incluso, se ha afirmado el carácter de derecho fundamental que reviste el acceso a estas tecnologías, concretamente, el derecho de acceso a la Internet o red de redes****. En tal sentido, el Consejo Constitucional de la República Francesa, en la sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009, reputó como un derecho básico el acceso a Internet, al desprenderlo, directamente, del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo anterior, al sostener lo siguiente: "Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre:*

cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (…)" (el resaltado no pertenece al original). ***En este contexto de la sociedad de la información o del conocimiento, se impone a los poderes públicos, en beneficio de los administrados, promover y garantizar, en forma universal, el acceso a estas nuevas tecnologías.*** *Partiendo de lo expuesto, concluye este Tribunal Constitucional que el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones ha quebrantado no solo el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in fine, constitucional,* ***el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (info-exclusión) –artículo 33 constitucional-,*** *el derecho de acceder a la internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio*." (El resaltado no es del original)

En esta otra resolución la Sala Constitucional no solo mantiene la posición de que el acceso a las telecomunicaciones, y en especial al internet es un derecho fundamental del ser humano y que impedir o negar el acceso al internet a los ciudadanos resulta violatorio de varios derechos establecidos mediante la Constitución Política de nuestro país, sino que además señala como una obligación de los poderes públicos promover y garantizar el acceso a las nuevas tecnologías de manera universal.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas, mediante el Consejo de Derechos Humanos, en la resolución A/HRC/20/L.13, de 29 de junio de 2012, establece en relación con la promoción, protección y disfrute de los Derechos Humanos en Internet, lo siguiente:

"2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Exhorta a los Estados a que ***promuevan y faciliten el acceso a Internet*** *y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países; (…)"* (El resaltado no es del original)

En otro orden de ideas, La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de la Organización de Estados Americanos, del 1 de junio del 2011, indica que es obligación de los promover el acceso universal al internet, al ser necesario para el respeto de otros derechos:

"6. Acceso a Internet

*a. Los Estados tienen **la obligación de promover el acceso universal a Internet** para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.*

*b. **La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional**. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.*

*c. **La negación del derecho de acceso a Internet, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos.***

d. Otras medidas que limitan el acceso a Internet, como la imposición de obligaciones de registro u otros requisitos a proveedores de servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión.

e. Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:

*i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— **para fomentar un acceso más amplio a Internet**, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.*

*ii. **Brindar apoyo directo para facilitar el acceso**, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.*

iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. ***Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet*** *para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.*

f. A fin de implementar las medidas anteriores, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo." (El resaltado no es del original)

En esta norma internacional, también queda clara la obligación de Estado de facilitar el acceso a internet de manera universal, al ser necesario para el pleno disfrute de otros derechos fundamentales, por lo que incluso se obliga a los Estado a adoptar medidas que aseguren el acceso equitativo a los sectores menos favorecidos y que por ninguna razón se puede interrumpir el acceso a internet.

En relación a los Derecho Fundamentales de la persona privadas de libertad, la Sala Constitucional ha sido clara en que únicamente se ve afectado el derecho a la libertad de tránsito y que deben ser limitados y restringidos ciertos derechos.

"Sobre los derechos fundamentales de los privados de libertad. *Esta Sala ha sido conteste en indicar que* ***para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional****. Lo anterior, en razón que por su sola condición de seres humanos conservan los derechos inherentes a su naturaleza, con la salvedad de la restricción a su libertad personal y de tránsito que constituye la consecuencia de la infracción a ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador les ha dado el rango de delito. (…)*

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente:

"(…) En los países democráticos de nuestro círculo de cultura, se reconoce que ***el privado de libertad debe conservar todos esos derechos*** *y por ello se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en*

*prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido**.** Se permite al interno trabajar y estudiar, por ejemplo, e incluso se desarrollan programas para motivarlo a que lo haga o aprenda a hacerlo. (…)" Sentencia No. 179-1992 de las 9:13 hrs.* del 24 de enero de 1992.

La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y sólo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente:

"Artículo 2
Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

(...)

Así las cosas, las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar a los privados y privadas de libertad el respeto a sus derechos fundamentales*, asimismo, tomar todas las medidas, incluso urgentes, que sean necesarias para salvaguardar su dignidad e integridad personal." Resolución 2015-16283 de las dos horas cuarenta y cinco minutos de 29 de setiembre de 2010, de la Sala Constitucional. (El resaltado no es del original)"*

La misma Sala Constitucional en resolución 03197 de las nueve horas treinta minutos de 06 de marzo de 2015 ha indicado: "*La normativa y jurisprudencia internacional y nacional ha sido conteste reconociendo que la pérdida del derecho a la libertad* ***no acarrea el cercenamiento de los demás derechos fundamentales****; sin embargo, también se ha reconocido la* ***posibilidad*** *de que ciertos derechos* ***sean restringidos o limitados dentro de parámetros razonables****, conforme las exigencias de seguridad, contención y fiscalización propias de la vida carcelaria. Así por ejemplo, se pueden limitar determinados derechos, en cierto grado, a fin de salvaguardar el orden del centro penitenciario y la seguridad e integridad física de los reclusos, los funcionarios carcelarios e incluso los visitantes*."

Es claro que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a parte de la libertad de tránsito, ningún otro derecho fundamental que tienen las y los reclusos como ciudadanos costarricenses y como humanos puede ser cercenado por completo, puede ser limitados por cuestiones de seguridad, pero no puede privarse de sus demás derechos fundamentales.

Asimismo debe mencionarse que en ninguna parte del expediente de este proyecto de ley ha logrado observar que se asegure técnicamente que el implementar estas medidas de impedimento de funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones no vaya a causar alguna afectación o impedir el servicio a quienes habitan en zonas aledañas a los centros penitenciarios.

Así mismo no se ha considerado que se afectaría el acceso a los servicios de telecomunicaciones a los funcionarios públicos que laboran en los centros penitenciarios, entre los que se encuentra los policías penitenciarios, quienes depende del rol que se hayan sido asignados y deben permanecer 7 o 5 días completos en los centros penitenciarios, siendo despojados de estos derechos fundamentales durante sus horas de descanso.

En consecuencia se estaría afectando Derechos Humanos y Fundamentales, al negar el acceso a las telecomunicaciones y con ello al internet de manera total a los privados de libertad y a los funcionarios públicos que laboran en los centros penitenciarios y que no se ha garantizado que no va a afectar a quienes habiten en las cercanías de los centros, se recomienda el archivo del expediente.

En razón de lo anteriormente expuesto se debe rechazar dicho proyecto de ley.

Dip. Jorge Arguedas Mora